



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Conjuez Ponente: Dr. ORLANDO ARENAS ALARCÓN**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente: 54001233300020170000300 Ac. 54001233300020180032200**  
**Demandante: CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO**  
**Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El señor apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, entidad demandada dentro del presente proceso solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de septiembre. Lo anterior, en razón a que el Comité de Conciliación de la citada Entidad no ha tomado una decisión de fondo sobre la etapa de conciliación a realizarse en la audiencia inicial.

Por ser procedente el aplazamiento requerido, se reprograma la audiencia inicial para el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am).

**CÚMPLASE**

**ORLANDO ARENAS ALARCON**

**Conjuez**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00520-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Alicia Bautista Valencia  
Contra: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

### **1. ANTECEDENTES**

Que la señora CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 311260 - 20470 N° 0- 01028 con radicado 20223100023691 de agosto 01 de 2022, mediante la cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, el pago efectivo del monto total que corresponda al rubro de prestaciones sociales por concepto de bonificación judicial, desde el 15 de julio de 2019 hasta el año 2022 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial.

### **2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La Juez Quinta Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 04AutoDeclararImpedimento20220823NRL202200520).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, toda vez que el pasado 14 de septiembre del 2016, otorgó poder para que adelantaran las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial, surtiéndose el trámite de segunda instancia de la demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial, dentro del expediente radicado N° 54-001-33-33-004-2017-00231-00, en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesto, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Quinto Administrativo, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declarándolo a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

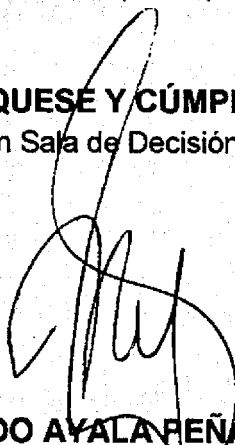
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los

demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

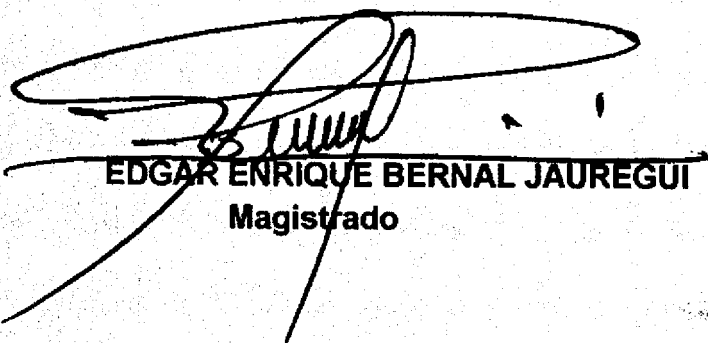
**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que proceda en consecuencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

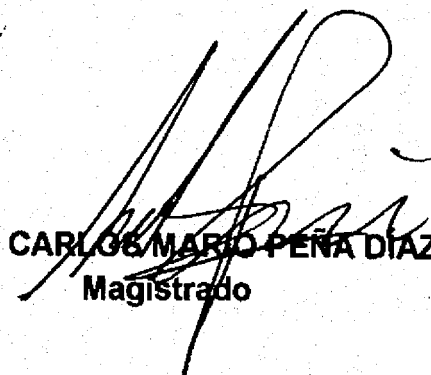
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-498-33-33-001-2021-00182-01  
**Demandante:** William Hernando Suárez Sánchez  
**Demandado:** Municipio de Ocaña – Concejo Municipal  
**Medio de Control:** Nulidad

En atención al impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, TATIANA ANGARITA PEÑARANDA mediante escrito visible en archivo pdf 03AutoImpedimento del expediente digital, procede la Sala a resolver el mismo, conforme lo siguiente:

**1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

La doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA informa que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que en el Concejo Municipal de Ocaña, tiene un familiar en cuarto grado de consanguinidad, que es miembro de esa corporación administrativa, inclusive desde la fecha de expedición del acto administrativo enjuiciado, por lo cual en forma consecuente y en aras de amparar el acceso a la justicia, así como garantizar la imparcialidad e independencia en el proceso judicial, es preciso abstenerse de conocer el proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales.

Mediante auto del once (11) de mayo del presente año se dispuso devolverle el expediente a efectos de que aclarara el nombre del Concejal, a efectos de identificar el mismo en atención a que se trata de una corporación conformada por varias personas.

Para el efecto y mediante oficio del 13 de julio del presente año indica la Juez de Ocaña, que el nombre del familiar que hace parte de la Corporación del Concejo Municipal de Ocaña fundamento de la manifestación de impedimento planteada en proveído del 17 de junio de 2022, es: José Fernel Peñaranda Torrado; advirtiendo que a la fecha no ostenta la calidad de concejal, dada la renuncia presentada a su investidura, que fue debidamente aceptada el pasado 28 de junio de 2022.

## 2. Causal de impedimento invocada

La causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 1 del C.G.P, establece:

"... Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."

Revisado el archivo pdf 01DemandaAnexos, se encuentra el Acuerdo 02 de 2013, mediante el cual el Concejo Municipal de Ocaña para la época, estableció tarifa del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial, comercial o industrial y sector oficial; y según lo manifestado por la doctora TATIANA ANGARITA PEÑARANDA, para dicho tiempo, el señor José Fernel Peñaranda Torrado hacía parte de la aludida corporación.

Considera la Sala que, de las razones expuestas en el impedimento por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, se encuentra configurada la causal aludida, por lo que debe declararse fundado y se dispone dar aplicación a lo establecido en el artículo 144 ibidem, que señala:

"JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia."

En consecuencia, teniendo en cuenta que en Ocaña sólo existe un Juzgado Administrativo, se dispondrá que el proceso de la referencia sea enviado para su conocimiento a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, TATIANA ANGARITA PEÑARANDA. Por tal motivo se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaria, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña para que proceda en consecuencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-001-2020-00120-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cristian Mauricio Gallego Soto  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación  
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### **1. ANTECEDENTES**

El señor CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación, desde el 02 de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Cúcuta – Norte de Santander, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, a efectos de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2020-001758 del 31 de enero de 2020 y S-2020-006357 del 6 de marzo de 2020, el primero que da respuesta de manera conjunta a dos peticiones distintas presentadas por separado, por un lado, una relacionada con el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% a la que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y por el otro, una petición encaminada a obtener una nivelación salarial, respecto de la remuneración percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, ante los cuales es delegado y ejerce sus funciones; el segundo resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primero, el 5 de febrero de 2020 dentro del término establecido para tal.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago retroactivo del porcentaje antes mencionado, así como su indexación.

### **MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1º del Código General del



Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 002AutoImpedimento).

Fundamentan su impedimento, en que que si bien el demandante está pidiendo el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quien es delegado en su condición de Procurador 10 Judicial I para Asuntos Administrativos, no puede desconocerse que dicho reconocimiento llevaría inmerso la prima especial de servicios, tal y como lo refirió la autoridad demandada en los dos actos administrativos demandados, emolumento respecto del cual instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se encuentra en trámite.

## 2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la prima no inferior al 30% del salario básico, establecida en la Ley 4 de 1992 para los Jueces de la República, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente ante la Presidente de esta Corporación, para fijar fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

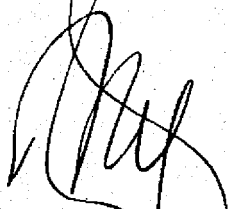
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

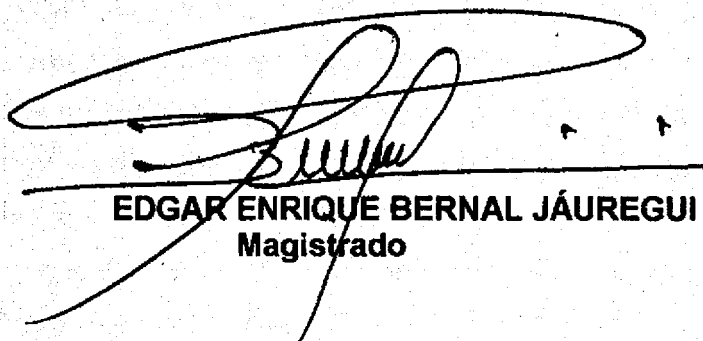
**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que proceda en consecuencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

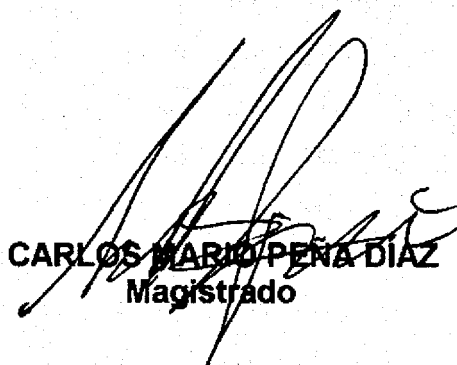
(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2020-00181-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Bolívar Mattos Herrera  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### **1. ANTECEDENTES**

El señor JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación, desde el 16 de octubre de 2016, desempeñando el cargo de Procurador 208 Judicial I para asuntos Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, a efectos de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio S-2020-000993 del 22 de enero de 2020, mediante el cual se le negó la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por esa entidad con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reliquide y pague al demandante desde el

16 de octubre de 2016, hasta la fecha y en adelante, mientras permanezcan vinculado en el cargo:

- a) Todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales.
- b) El valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes, entre lo pagado hasta ahora por la entidad accionada con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, con el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.
- c) La prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art 14 de la Ley 4ª de 1992, como un valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, y en un equivalente al 30% de ésta.
- d) El 100% de la remuneración mensual legalmente establecida en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, las prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo en cuenta el 100% de su remuneración mensual legal, y la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, en un equivalente al 30% de la remuneración legal y como un valor o suma adicional a ésta.

### **MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 06AutoDeclaralImpedimento20210113).

Fundamenta su impedimento, en que si bien en el *sub judice* se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, no se puede pasar desapercibido que la controversia planteada podría llegar a favorecer sus intereses, habida consideración que como funcionaria judicial tiene demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Cúcuta con la finalidad que se le incluya la

bonificación judicial que percibe como funcionaria judicial como factor salarial a efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la que su imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, pues indiscutiblemente le asiste un interés indirecto en las resultados del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultados del caso objeto de controversia; debido a que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, como con lo relacionado a la prima no inferior al 30% del salario básico, establecida en la Ley 4 de 1992 para los Jueces de la República, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultados del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente ante la Presidente de esta Corporación, para fijar fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

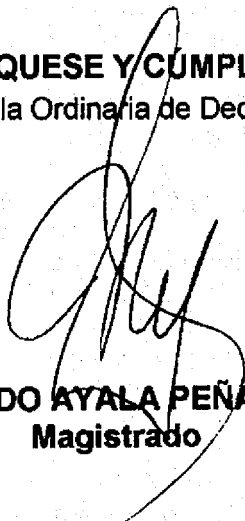
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

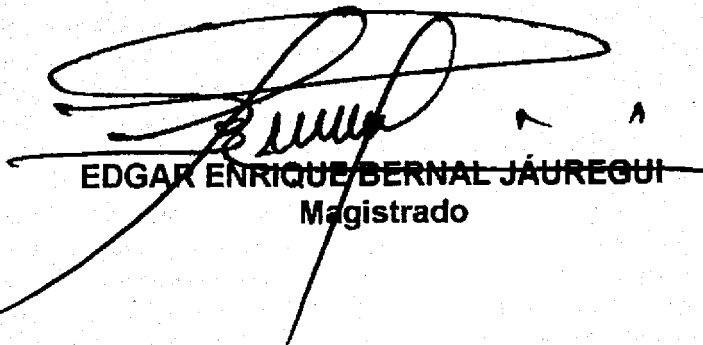
**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que proceda en consecuencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

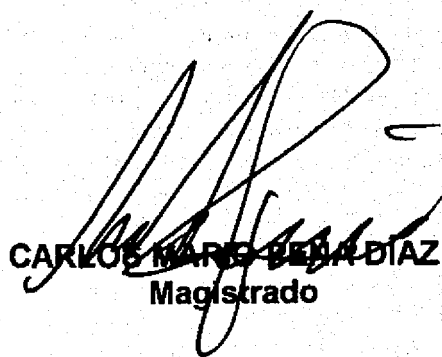
(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO BERDÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00200-00  
**Accionante:** Luís Alberto Villamarín Barrantes  
**Accionado:** Gobernación de Norte de Santander – Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial – Adriana Arguello García  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

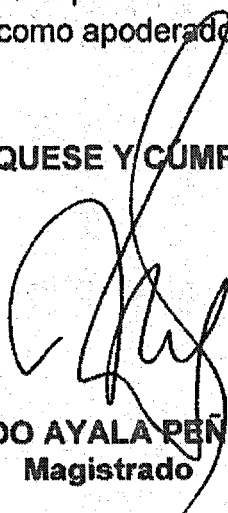
En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** en primera instancia la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor Luís Alberto Villamarín Barrantes, en nombre propio, contra la Gobernación de Norte de Santander – Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial – Adriana Arguello García.
2. **Téngase como acto administrativo demandado**, el Decreto 001118 del 11 de agosto de 2022, expedido y suscrito por el Gobernador Del Departamento Norte De Santander, "Por medio del cual se efectúa el nombramiento en interinidad en la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Los Patios, por cumplimiento de edad de retiro forzoso del titular" a la Dra. ADRIANA ARGÜELLO GARCÍA.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición de la Secretaria de esta Corporación, a la demandada ADRIANA ARGÜELLO GARCÍA, en su calidad de nombrada como Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Los Patios, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto requiérase a la Gobernación de Norte de Santander el correo de la prenombrada.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición de la Secretaria de esta Corporación, al Gobernador de Norte de Santander, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición de la Secretaria de esta Corporación, al Superintendente de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público - Reparto, Delegado ante esta Corporación como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
7. **NOTIFÍQUESELE** por estado la presente providencia al accionante.
8. **INFÓRMESE** a la comunidad residente en el Municipio de Los Patios, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.
9. **NOTIFÍQUESE**, de manera virtual, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera, intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.
10. **RECONÓZCASELE** personería para actuar al profesional del derecho, Juan Carlos Rodríguez Poveda, como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00200-00  
**Accionante:** Luís Alberto Villamarín Barrantes  
**Accionado:** Gobernación de Norte de Santander – Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial – Adriana Arguello García  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folio 09 del documento PDF N° 002Demanda, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**